



RÉPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, siete (7) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021).-

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTÍA REAL
DEMANDADO: SARA MARÍA TORRENEGRA VILLALBA
DEMANDANTE: “FONDO NACIONAL DEL AHORRO”
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007+2.021-00292-00.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al despacho a pronunciarse acerca del mandamiento de pago en la demanda de referencia.-

CONSIDERACIONES:

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ella fue adosada el pagaré largo plazo en UVR número 36.553.179, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 Ibídem.-

También se aportó la primera copia de la escritura pública No. 1714 del 11 Julio de 2019, otorgada por la Notaría Tercera de Santa Marta, mediante la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble ubicado en la “CALLE 46B # 65-57, CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR (4) - PROPIEDAD HORIZONTAL APTO 202 TORRE 27, CON MATRICULA INMOBILIARIA 080-142472 Y REFERENCIA CATASTRAL 011506650001000.”

Cabe advertir que si bien el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, indica que simultáneamente con la radicación del libelo, el demandante deberá remitir copia de éste y sus anexos al enjuiciado, no lo es menos que en el caso sub lite no es dable tal exigencia por cuanto se piden medidas cautelares.

Finalmente, se decretará las la cautela pedida por el extremo activo de esta causa por encontrarse ajustada a los lineamientos previstos en los artículos 468, 593 y 599 del C.G.P..

DECISIÓN:

Por lo antes expuesto se libraré Mandamiento de Pago en contra de **SARA MARÍA TORRENEGRA VILLALBA**, por los conceptos y sumas pretendidas; en consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de **SARA MARÍA TORRENEGRA VILLALBA**, para que en el término de cinco (5) días pague al “**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**” las sumas en unidades de valor real (UVR):

- **UN MIL TREINTA Y TRES UNIDADES CON NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE DIEZMILESIMAS UVR (1.033.9407 UVR)**, que a la fecha de la presentación de la demanda representan la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON 99/00 M/CTE (\$ 288.616.99)**, por concepto de cuotas causadas y no pagadas.-

- **DOSCIENTAS DIECINUEVE MIL DOSCIENTAS OCHO UNIDADES CON SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO DIEZMILÈSIMAS UVR (219.208.7635 UVR)** equivalentes a la suma de **SESENTA Y UN MILLÒN CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 921/00 M/CTE (\$ 61.190.526.12)**, Por concepto de capital insoluto acelerado. -

- **OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNA UNIDADES CON OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES DIEZMILESIMAS UVR (8.741.8983 UVR)**, equivalentes a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 10/00 M/CTE (\$ 2.440.237.10)** por concepto de intereses corrientes causados.-

- **VENTISEIS UNIDADES CON CINCO MIL TRESCIENTAS DIEZMILÈSIMAS UVR (26.5300 UVR)** equivalentes a **SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON 66/00 M/CTE (\$ 7.405.66)**, por concepto de intereses moratorios causados.

- **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON 28/00 M/CTE (\$178.414.28)**, por concepto de Seguros.-

- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital desde la presentación de la demanda (mayo 31 de 2.021), hasta el pago de la obligación equivalente al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.-

2.- Decrétese el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble hipotecado como garantía de la obligación por parte de la demandada. Inmueble identificado con número de matrícula Inmobiliaria **080-142472** de la oficina de Instrumentos públicos de Santa Marta. Librese el oficio respectivo. -

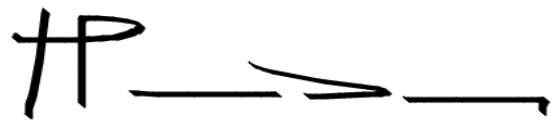
3.- Córrase traslado de la demanda a la accionada por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.-

4.- Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros del artículo 290 y S.S. del C.G.P.; o en su defecto, aplicando las previsiones establecidas en el Decreto 806 de 2020.-

5.- Reconocer personería al doctor **EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos conferidos en el poder.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIGUEL QUIROZ CANTILLO

Zallica.-